

Cipolletti 7 de septiembre de 2026.-

VISTAS y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO (ORDINARIO)** ". Expte N° CI-01938-F-2026 traídas a despacho para resolver, y de las cuales:

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 07 de julio de 2026 se presenta el Sr.[ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Michel Rischmann, promoviendo acción de impugnación de paternidad contra la Sra. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], respecto de los niños [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], ? [FAMILIAR_1] D.N.I. [DNI_FAMILIAR_1] , nacidos el [FECHA_FAMILIAR_2], en los términos y circunstancias que relata en su escrito inicial y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

Expresa que, al momento del nacimiento de los niños y obrando de buena fe, procedió a su reconocimiento voluntario, otorgándoles su apellido y asumiendo la paternidad sin sospechar la inexistencia de un vínculo biológico.

II. Que advertido el Tribunal sobre la naturaleza de la pretensión y lo dispuesto por la normativa de fondo en materia de emplazamiento filial y reconocimiento (arts. 260, 571 y 573 del CCyCN), en idéntica fecha se le requirió al actor que readecuara su petición.

III. Que en fecha 08/07/2026 el accionante readecua y amplía su demanda, promoviendo de manera formal la acción de impugnación de la paternidad registral respecto de los menores de edad. En virtud de ello, se recarataron las actuaciones como "IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO (ORDINARIO)", Se ordena su traslado y se corre la vista de rigor a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

IV. Que al contestar la vista conferida, la Dra. María Celina Rosende, en representación complementaria de los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] (art. 103 inc. a del CCyCN), dictamina que debe rechazarse la acción intentada. Fundamenta su postura en la falta de legitimación activa del actor para impugnar su propio reconocimiento, recordando que el ordenamiento civil y comercial de la Nación establece categóricamente el principio de la irrevocabilidad del reconocimiento (Cfr. arts. 593 y concordantes del CCyCN).

V. Que en base a lo dispuesto por la Defensora de Menores e Incapaces Interviniente, se suspende el traslado conferido en fecha 8 de julio de 2026, Oficiándose al Juzgado de Paz de Catriel a fin de que se abstenga de diligenciar la cédula Nro. Nro. 2[TELEFONO] hasta tanto se disponga orden judicial en contrario.

VI.- Que ingresando en el análisis de la cuestión traída a despacho, cabe señalar liminarmente que el Código Civil y Comercial de la Nación regula de manera precisa y estricta los efectos del reconocimiento filial y las acciones de impugnación.

El art. 571 del CCyCN prevé las formas de determinación de la filiación paterna, siendo el reconocimiento una de ellas, configurándose como un acto jurídico familiar, unilateral, formal y **irrevocable**.

En este sentido, el art. 593 del cuerpo legal citado dispone en forma clara y terminante que: *"El reconocimiento es irrevocable. No puede ser sujeto a modalidades y todo cargo o condición que se le aclare se tiene por no escrito"*. La irrevocabilidad constituye un pilar fundamental de la seguridad jurídica y del orden público familiar, protegiendo el emplazamiento filial consolidado por la voluntad del propio progenitor y la estabilidad de la identidad del niño, niña o adolescente.

Por su parte, si bien el ordenamiento prevé acciones destinadas a impugnar el reconocimiento (arts. 592 y ss. del CCyCN), la legitimación

activa para repeler un reconocimiento voluntario efectuado por el propio autor no le corresponde a quien lo ha otorgado libremente —salvo los supuestos específicos de error, dolo o violencia que debieron, en su caso, alegarse y probarse bajo los carriles procesales y temporales correspondientes, los cuales no configuran la hipótesis de impugnación autónoma por simple disconformidad biológica posterior—.

El reconociente no puede alzarse contra su propio acto (doctrina de los propios actos), pretendiendo dejar sin efecto un emplazamiento que él mismo generó voluntariamente, invocando una duda sobre la verdad biológica que debió sopesar al momento de asumir la paternidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera categórica la irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial (art. 573 del Cód. Civ. y Com.). Por su parte, el artículo 593 del mismo cuerpo normativo delimita taxativamente quiénes detentan legitimación activa para promover la impugnación de la filiación, omitiendo de forma expresa al propio progenitor reconociente, quien no cuenta con habilitación legal para cuestionar unilateralmente por esta vía el acto jurídico que prestó voluntariamente.

A mayor abundamiento, tal como lo señala la representante del Ministerio Público de Menores, el actor carece de legitimación activa sustancial para promover la presente acción de impugnación respecto del reconocimiento que él mismo prestó en favor de los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]. La insistencia del accionante en readecuar su demanda bajo las premisas de la verdad biológica omite el valladar legal infranqueable que impone el carácter irrevocable del reconocimiento voluntario (arts. 573, 593 y ccdtes. del CCyCN).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y dictamen de la Defensora de Menores interviniente

RESUELVO:

1. RECHAZAR la acción de impugnación de reconocimiento interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] respecto de los niños [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], atento la falta de legitimación activa del actor y el carácter irrevocable del reconocimiento (arts. 573, 593 y concordantes del CCyCN).

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, archívese.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza - UPF N° 11